

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE PRACTICAJE DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7214

Fecha Rad: 31 de agosto de 2006

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: [Signature]

Secretaria Auxiliar de Servicios

Reglas de Tránsito en los Puertos de Puerto Rico de 2006
Resolución Núm. 2006-002

ADOPTADO
21 de julio de 2006

ÍNDICE

SECCIÓN I (REGLAS GENERALES)

- REGLA 1: Propósito
- REGLA 2: Autoridad Legal
- REGLA 3: Aplicabilidad
- REGLA 4: Definiciones
- REGLA 5: Prestación de Servicios
- REGLA 6: Aproximación al Puerto
- REGLA 7: Entrada a Puerto
- REGLA 8: Abordaje y desembarco
- REGLA 9: Asistencia al abordaje y desembarco
- REGLA 10: Excepción en abordaje y desembarco
- REGLA 11: Abordaje o desembarco dentro del Puerto - Notificación
- REGLA 12: Cambios o enmiendas al plan de navegación
- REGLA 13: Intercambio de información con el Capitán
- REGLA 14: Remolcadores - cantidad mínima a usarse
- REGLA 15: Servicio de practica a embarcaciones con condiciones de movimiento limitadas
- REGLA 16: Tiempo de espera
- REGLA 17: Retraso a la hora de llegada o salida
- REGLA 18: Comportamiento del Práctico, Agente, Capitán o miembro de la tripulación

- REGLA 19: Limitación de calado
- REGLA 20: Calado de la embarcación - reporte falso
- REGLA 21: Certificación de calado de los muelles
- REGLA 22: Verificación y certificación de los canales de navegación no-federales
- REGLA 23: Notificación
- REGLA 24: Discrepancia de calado certificado
- REGLA 25: Áreas de anclaje
- REGLA 26: Movimiento en área de anclaje
- REGLA 27: Limitación al tránsito de embarcaciones con condiciones de movimiento limitadas
- REGLA 28: Atraque mediterráneo
- REGLA 29: Grúas y otros equipos para el manejo de carga
- REGLA 30: Idioma en las comunicaciones por radio
- REGLA 31: Comunicaciones entre los Prácticos y los remolcadores durante una maniobra
- REGLA 32: Embarcaciones no sujetas a practica
- REGLA 33: Tránsito restringido - Despedida de Año

SECCIÓN II (PUERTO DE SAN JUAN)

- REGLA 34: Abordaje en el Puerto de San Juan
- REGLA 35: Velocidad
- REGLA 36: Deber de informar la hora de salida
- REGLA 37: Prioridad de entrada y salida - Cruceros que recogen y dejan pasajeros

REGLA 38: Dirección del tránsito

REGLA 39: Comunicación en el Puerto de San Juan

REGLA 40: Eslora y calado permitido en las áreas de anclaje

SECCIÓN III (OTROS PUERTOS)

REGLA 41: Áreas de abordaje

REGLA 42: Restricción de horarios

SECCIÓN IV (CENTRO DE CONTROL MARÍTIMO)

REGLA 43: Control de Puerto - horario de operación

REGLA 44: Excepción

REGLA 45: Paso de huracanes

REGLA 46: Operación alterna

REGLA 47: Notificación del lugar del centro alternativo - obligación

REGLA 48: Equipo de comunicación

REGLA 49: Información de tráfico

REGLA 50: Cambio de turno

REGLA 51: Reporte de embarcaciones

REGLA 52: Embarcaciones sujetas a practica - comunicación inicial

REGLA 53: Confirmación de salida

REGLA 54: Cambio de muelle

REGLA 55: Atraque en muelle distinto al asignado - impedimento

REGLA 56: Condiciones especiales

REGLA 57: Notificación a Agencias Gubernamentales de Seguridad Pública

SECCIÓN V (OTRAS DISPOSICIONES)

REGLA 58: Sanciones - violaciones a este reglamento

REGLA 59: Reglas de Interpretación

REGLA 60: Discrepancia en el idioma

REGLA 61: Declaración de Inconstitucionalidad o de Ilegalidad

REGLA 62: Vigencia

REGLA 63: Cláusula derogativa

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE PRACTICAJE DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAS DE TRÁNSITO EN LOS PUERTOS DE PUERTO RICO
RESOLUCIÓN NÚM. 2006-002**

**SECCIÓN I
REGLAS GENERALES**

REGLA 1: Propósito

El propósito de este reglamento es enmendar el reglamento previamente adoptado donde se establecen las reglas de tránsito en los puertos de Puerto Rico y proveer un procedimiento uniforme para el transitar de las embarcaciones, que se ajuste a las necesidades identificadas, luego de adoptada la Resolución 2004-01.

REGLA 2: Autoridad Legal

Estas reglas se promulgan conforme a la Ley Núm. 226 del 12 de agosto de 1999, 23 L.P.R.A. §361 *et seq.*, conocida como la Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. §2101 *et seq.*, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

REGLA 3: Aplicabilidad

Estas reglas aplicarán a los Prácticos y las embarcaciones, incluyendo, entre otras personas, a sus agentes, dueños, operadores, representantes, así como a los operadores o dueños de muelles o facilidades, y los dueños u operadores de remolcadores o embarcaciones para la asistencia en la maniobra de embarcaciones en su transitar por las aguas navegables de Puerto Rico.

REGLA 4: Definiciones

A los efectos de este reglamento los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) Agencia - Persona natural o jurídica contratada por una embarcación, su operador o dueño para que lo represente en un puerto y gestione cualquier actividad a su nombre.
- b) Aguas sujetas a practicaje en Puerto Rico - significan las aguas navegables de Puerto Rico conforme dispuso el Congreso de los Estados Unidos en la sección 8 de la Ley de Relaciones Federales, 48 USC §749.0, según enmendada.

- c) Capitán - el oficial de mayor jerarquía abordo de una embarcación.
- d) Comisión - Comisión de Practicaje de Puerto Rico.
- e) Comisionados - Miembros que componen la Comisión.
- f) Día - Día calendario, a menos que se especifique lo contrario.
- g) Embarcación - incluye toda descripción de nave acuática u otro instrumento artificial capaz de ser usado como medio de transportación en el agua.
- h) Embarcación con condiciones especiales - incluye toda embarcación que tenga limitaciones de movimiento y necesite asistencia para transitar, o que están restringidas en su capacidad para maniobrar.
- i) Guardia Costanera - Guardia Costanera de los Estados Unidos o aquella rama del Gobierno de los Estados Unidos que ejerce jurisdicción de seguridad y protección de las aguas territoriales.
- j) Inspección - Acción de examinar las características, condición física, operacional y de funcionamiento de un objeto, máquina o aparato realizada por un representante de la Comisión o persona autorizada por ésta.
- k) Investigador - Persona autorizada por la Comisión para realizar la investigación de los hechos y alegaciones presentadas en las quejas o querellas.
- l) Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico - significa la Ley Núm. 226 del 12 de agosto de 1999, 23 L.P.R.A. §361 et seq.
- m) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme- significa la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §2101 et seq.
- n) Licencia o certificado - significa el documento expedido por la Comisión a los Prácticos en funciones y Prácticos en probatoria que los autoriza a ejercer el practicaje en Puerto Rico, según dispone la Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico. La licencia o certificado podrá ser limitada o ilimitada, a discreción de la Comisión, y dispondrá el puerto o los puertos para las cuales se está autorizado a ejercer el practicaje.
- o) Operador de Muelle - entidad gubernamental o privada que opere y tenga bajo su control las operaciones portuarias o de un muelle, incluyendo la operación, mantenimiento y reparación de grúas para el manejo de carga.

- p) Navegante - El oficial que está a cargo, entre otras cosas, de establecer y registrar la posición de una embarcación, y registra las órdenes de propulsión o máquina, mientras transita por un puerto. Usualmente es el Segundo Oficial de una embarcación.
- q) Periodo diurno - periodo entre el amanecer y el anochecer, según establecido por el almanaque náutico.
- r) Perito de Salvamento - Persona natural o jurídica contratada para realizar o dirigir, entre otras cosas, los trabajos de salvamento (en inglés, "salvage") de una embarcación, su carga y/o su tripulación.
- s) Práctico - Persona que se le ha expedido una licencia de la Comisión para ejercer el practicaaje en un puerto e incluye a la persona experimentada, versada y diestro que, a través de la práctica, adquiere el conocimiento del lugar en que navega cualificándolo para dirigir y dirige a vista el rumbo de las embarcaciones, llamándose de costa o de puerto, respectivamente, según sea en una u otro donde ejerce su profesión.
- t) Puerto - lugar de las costas de Puerto Rico, protegido naturalmente de los vientos y dispuesto para la seguridad de las naves y facilitar las operaciones del tráfico naviero.
- u) Practicaaje o pilotaje - significa el acto de pilotar. Ciencia o arte que enseña el oficio de Práctico. Pilotaje es, además, el honorario o derecho que paga la embarcación al Práctico por su servicio de practicaaje.
- v) Control de Puerto (en inglés, "Port Control") - significa el centro de control de tránsito marítimo en las aguas navegables en los Puertos de Puerto Rico.

REGLA 5: Prestación de Servicios

Ninguna persona podrá ejercer el practicaaje en los puertos de Puerto Rico, conforme dispuesto en la Ley de la Comisión de Practicaaje de Puerto Rico, sin previamente haber obtenido una licencia, un nombramiento o designación a uno o más puertos, y sin haberse familiarizado con las reglas de tránsito promulgadas en este Reglamento. De así hacerlo, la persona estará en violación de los deberes y obligaciones que le impone la Ley de la Comisión de Practicaaje de Puerto Rico, y estará sujeta a las medidas allí dispuestas.

REGLA 6: Aproximación al Puerto

Al aproximarse al puerto, la embarcación que voluntaria o por virtud de la Ley de la Comisión de Practicaaje de Puerto Rico esté sujeta a practicaaje en las aguas de Puerto Rico deberá identificarse y solicitar servicios de Práctico para el puerto, si no lo ha solicitado previamente. La identificación de la embarcación y la solicitud de un Práctico se harán por radio o utilizando el Código Internacional de Señales a la estación de los Prácticos que prestan servicios en el puerto o

al Práctico directamente, según sea el caso, y notificará su arribo a Control de Puerto, de existir una.

REGLA 7: Entrada a Puerto

Toda embarcación que deba recibir o solicite servicio de pilotaje permanecerá fuera del puerto a no menos de tres (3) millas mar afuera, antes de entrar al mismo, hasta tanto el Práctico que se le ha asignado le ordene que proceda al área designada para ser abordado, conforme se dispone en la Regla 8, y la embarcación obtenga el permiso para entrar al puerto de Control de Puerto, de encontrarse en operación.

REGLA 8: Abordaje y desembarco

El Práctico abordará una embarcación que entra a un puerto en las áreas o lugares establecidos en las Reglas 34 y 41 de este Reglamento, según sea el caso, o en aquellos otros lugares que para éstos propósitos designe la Guardia Costanera o, en su defecto, la Comisión temporalmente. El Práctico permanecerá abordo hasta que la embarcación haya fondeado o atracado y el Capitán le notifique que no necesita más sus servicios. Durante la salida del puerto, el Práctico rendirá sus servicios de pilotaje y permanecerá abordo de la embarcación hasta que ésta haya sobrepasado las boyas que marcan el límite del canal de entrada, o todo riesgo conocido o razonablemente previsible por el Práctico. Una vez que el Capitán de la embarcación le notifica al Práctico que no necesita más de sus servicios, el mismo queda relevado de toda responsabilidad sobre la seguridad de la embarcación.

REGLA 9: Asistencia al abordaje y desembarco

Toda embarcación que esté sujeta a practicaje o lo solicite, proveerá los mecanismos, orientación con respecto al mar (en inglés, "lee") y el tiempo adecuado para que el Práctico aborde y desembarque la misma en una forma segura dentro del área designada en las Reglas 8, 34 y 41, según sean aplicables.

REGLA 10: Excepción en abordaje y desembarco

Como excepción a lo dispuesto en la Regla 8, 34 y 41, según sean aplicables, el Práctico podrá requerirle a la embarcación que se acerque a una distancia menor para abordarla o desembarcarla, según se el caso, cuando ello sea necesario debido a las condiciones inclementes del tiempo o limitaciones de movimiento de la embarcación, a fin de no poner en peligro la seguridad de la embarcación, personas abordo y al propio Práctico, luego de un acuerdo entre el Capitán de la embarcación y el Práctico. Una vez el Capitán de la embarcación le notifique al Práctico que no necesita más de sus servicios, el mismo quedará relevado de toda responsabilidad sobre la seguridad de la embarcación.

Al momento del Práctico tomar la decisión de abordar una embarcación conforme a lo aquí dispuesto, el Práctico deberá tomar en consideración, entre otras cosas, las condiciones del tiempo y del puerto, el tráfico, la seguridad de la embarcación y la suya propia, así como lo dispuesto en la Regla 13.

REGLA 11: Abordaje o desembarco dentro del Puerto - Notificación

Cuando un Piloto aborda o desembarca una embarcación dentro del puerto, según dispone la Regla 10, el Práctico someterá, no más tarde de veinticuatro (24) horas al finalizar el servicio, una notificación escrita a la Comisión, conforme al formulario que para estos propósitos adopte la Comisión, la cual contendrá la siguiente información:

- a) Nombre de la embarcación;
- b) Nombre del Práctico;
- c) Fecha y hora en que la embarcación notificó su entrada o salida del puerto;
- d) Fecha y hora para la cual el servicio de practica fue solicitado;
- e) Fecha y hora en que Práctico abordó o desembarcó la embarcación, según sea el caso;
- f) Posición y/o localización en que el Práctico abordó o desembarcó la embarcación;
- g) una explicación detallada de la razón por la cual fue necesario abordar o desembarcar la embarcación en un lugar distinto al requerido en este Reglamento; y
- h) cualquier otra información que el práctico estime justificaron la necesidad de abordar o desembarcar la embarcación conforme a la Regla 10, incluyendo cualquier reserva o desacuerdo del Capitán.

La notificación aquí requerida deberá enviársele a la Comisión conforme a lo aquí dispuesto hasta tanto las condiciones que requieran que un Práctico aborde o desembarque conforme a la Regla 10 sean corregidas, o hasta tanto la Comisión le exima de su cumplimiento por escrito en casos en que las condiciones que lo motivan continúen por tiempo razonablemente largo o indeterminado.

REGLA 12: Cambios o enmiendas al plan de navegación

De haber cambios o enmiendas al plan de navegación dentro del puerto, el Práctico permanecerá abordo de la embarcación hasta que se hayan completado tales cambios o enmiendas, y el Capitán le informe que no necesita más sus servicios, lo que lo relevará de su responsabilidad por la seguridad de la embarcación.

REGLA 13: Intercambio de información con el Capitán

Al abordar una embarcación, el Práctico discutirá con el Capitán las especificaciones de la embarcación y las características para su manejo; cualquier limitación que pueda afectar la navegación efectiva y segura de la embarcación mientras esté sujeta a practica; cualquier condición o limitación en el puerto, canales de navegación por los cuales transitará la embarcación; o número, capacidad o limitación de los remolcadores, si alguno, que asistirá a la embarcación.

REGLA 14: Remolcadores - cantidad mínima a usarse

Los Prácticos prestando servicio cumplirán con las disposiciones reglamentarias impuestas por la Guardia Costanera sobre la cantidad y/o caballaje mínimo de remolcadores a usarse para asistir las embarcaciones en su transitar por las aguas del puerto. De no existir una disposición reglamentaria impuesta por la Guardia Costanera, pero existir un acuerdo con el Agente o embarcación sobre la cantidad y/o caballaje mínimo de remolcadores, el Práctico, el Agente y la embarcación observarán el acuerdo estipulado. Todo esto sin menoscabo de la discreción que debe ejercer un Práctico para solicitar la asistencia de remolcadores adicionales cuando las circunstancias lo ameriten.

REGLA 15: Servicio de practica a embarcaciones con condiciones de movimiento limitadas

Como excepción a las obligaciones dispuestas en este Reglamento, cuando un Práctico sea llamado a prestar servicio a una embarcación con condiciones de movimiento limitadas y esté siendo asistida por remolcadores bajo el control de un Perito de Salvamento, el Práctico se limitará a asesorar al Perito de Salvamento en cuanto a las condiciones de navegación en el puerto. El Práctico no asumirá el control de la embarcación y será el Perito de Salvamento el que asumirá el control de la embarcación, y determinará la forma y manera en que se usarán los remolcadores para asistir la embarcación. Ninguna persona podrá servir simultáneamente como Práctico y Perito de Salvamento de una embarcación. No obstante lo aquí dispuesto, el Práctico deberá llevar a cabo el intercambio de información dispuesto en la Regla 13, tanto con el Capitán como con el Perito de Salvamento.

REGLA 16: Tiempo de espera

Cuando un Agente o una embarcación solicite servicio de practica, informará la hora estimada en que se requiere el servicio con veinticuatro (24) horas de anticipación en el caso de llegadas y cuatro (4) horas antes en caso de salidas, y además, modificará la hora de llegada o salida cuando ésta varíe por mas de treinta (30) minutos, con dos (2) horas de anticipación. El Práctico deberá informar por escrito a la Comisión cualquier incidente en que un Agente o una embarcación informó incorrectamente una hora estimada de llegada o salida, independientemente se haya afectado o no el servicio de practica en el puerto. De la Comisión determinar que un Agente o

embarcación intencional o negligentemente informó incorrectamente una hora estimada de llegada o salida de una embarcación, y ello le causó una molestia irrazonable al Práctico o afectó el servicio de practicaje a otra embarcación, la Comisión podrá imponerle al Agente, a la embarcación o a ambos, a su discreción, una sanción conforme a lo dispuesto en este Reglamento, a favor de la Comisión o el Práctico afectado, o ambos.

REGLA 17: Retraso a la hora de llegada o salida

Toda embarcación que se retrase en su hora de llegada o salida por más de (1) una hora, se le asignará un turno posterior. El Agente de la embarcación será responsable de notificar a la estación de Prácticos, o al Práctico directamente de no existir una estación de Prácticos, el retraso por lo menos una (1) hora antes de la hora para la cual solicitó el servicio.

REGLA 18: Comportamiento del Práctico, Agente, Capitán o miembro de la tripulación

Mientras rinda sus servicios, el Práctico, Agente, Capitán o miembro de la tripulación de una embarcación deberán desplegar una conducta profesional. De entender que medió una conducta indecorosa o no profesional, el Práctico, Agente, Capitán o miembro de la tripulación que fue objeto de tal conducta deberá notificar a la Comisión el alegado evento ocurrido por escrito y dentro de veinticuatro (24) horas, detallando explícita y claramente la conducta, así como cualquier testigo que haya presenciado el alegado evento. El Práctico, además, debe reportar a la Comisión, por escrito y dentro de veinticuatro (24) horas de ocurrido, cualquier infracción a la ley o reglamento de la Comisión por parte del Agente, Capitán o miembro de la tripulación de una embarcación a la cual le estaba prestando servicio de practicaje.

REGLA 19: Limitación de calado

Los Prácticos no prestarán servicio de practicaje en embarcaciones cuyo calado máximo excede lo más restrictivo entre: los requerimientos de separación bajo la quilla (en inglés, “under keel clearance”) establecido por la Guardia Costanera; el calado máximo certificado por un Operador de Muelle; o cualquier restricción de calado voluntariamente impuesta por un Operador de Muelle. De no existir una restricción aplicable, los Prácticos solamente prestarán servicio de practicaje en embarcaciones cuyo calado no exceda de un (1) pies de separación entre la quilla de una embarcación de doble casco o fondo (en inglés, “double hulled” o “double bottom”) y el fondo del área donde la embarcación atraque o desatraque, navegue, transite o ancle, y dos (2) pies para las demás embarcaciones. Solamente mediando una autorización por escrito de la Guardia Costanera, o del Operador del Muelle y la embarcación de no existir requerimiento de separación bajo la quilla de la Guardia Costanera, podrá un Práctico prestar servicio de practicaje en embarcaciones cuyo calado máximo excede lo aquí dispuesto.

REGLA 20: Calado de la embarcación - reporte falso

Todo Agente, Capitán o dueño de una embarcación que reporte o provea a los Prácticos

información falsa sobre el calado real de una embarcación y, basado en esa información, un Práctico provea el servicio de practicaje para el cual, de conocer el calado real, estaría imposibilitado conforme a la Regla 19, incurrirá en violación de lo dispuesto en este Reglamento y será sancionado con una multa de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada infracción.

REGLA 21: Certificación de calado de los muelles

Cada Operador de Muelle le certificará a la Comisión, por escrito y por lo menos una (1) vez cada dos (2) años, el calado máximo en marea baja promedio (en inglés, “mean low water”) del área entre los muelles bajo su cargo o control, y el canal navegable. De igual forma, el Operador de Muelle le certificará a la Comisión, dentro de veinticuatro (24) horas luego de haber ocurrido algún evento, incidente de trabajo, dragado o circunstancia extraordinaria, cualquier cambio en el calado máximo del muelle bajo su control u operación, en marea baja promedio.

REGLA 22: Verificación y certificación de los canales de navegación no-federales

Excepto por los canales navegables reconocidos en el Código de Reglamentos Federales (en inglés, “Code of Federal Regulations”) como canales navegable federales (en inglés, “federal navigable channel”), y cuya certificación de calado, y servicio y mantenimiento están bajo la jurisdicción de la agencia federal competente, la certificación y verificación del calado máximos en marea baja promedio de los demás canales navegable sujeto a practicaje serán realizados por la agencia competente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cargo del servicio y mantenimiento de los mismos. Dichas certificaciones y verificaciones serán enviados a la Comisión en los mismos períodos e intervalos concedidos a los Operadores de Muelle, según dispuesto en la Regla 21.

REGLA 23: Notificación

Las verificaciones y certificaciones serán notificadas al público mediante su publicación en la página de internet de la Comisión, no más tarde de quince (15) días de haberse recibido. La publicación por parte de la Comisión de las verificaciones y certificaciones recibidas, sin embarco, no deberán entenderse como una certificación o confirmación de la Comisión de las condiciones existentes en un puerto; sólo podrán utilizarse como una guía sobre el calado dispone, según informado por el Operador de Muelle o la agencia competente, según sea el caso; y no relevan al Práctico de su obligación de conocer las condiciones existentes en el puerto.

REGLA 24: Discrepancia de calado certificado

Cuando exista discrepancia entre el calado certificado de un muelle o canal de navegación, y el calado reportado por un Práctico, Agente o Capitán de una embarcación, y de la Guardia Costanera no establecer una restricción en el calado máximo, la Comisión establecerá, provisionalmente, el calado máximo, hasta tanto el mismo sea certificado por la agencia

gubernamental competente, el Operador de Muelle o aquella otra entidad que tenga a su cargo la certificación o verificación del canal navegable o muelle cuyo calado esté en controversia.

REGLA 25: Áreas de anclaje

Cuando una embarcación está destinada o se encuentra en un área de anclaje, el Control de Puerto, de estar establecido, le informará a los Prácticos prestando servicio en las inmediaciones del anclaje sobre la presencia, o el tránsito hacia o desde el anclaje de la embarcación en cuestión.

REGLA 26: Movimiento en área de anclaje

Cualquier movimiento de una embarcación que se encuentre en un área de anclaje cumplirá con los requisitos de identificación y solicitud de servicio de Práctico dispuestos en la Regla 6.

REGLA 27: Limitación al tránsito de embarcaciones con condiciones de movimiento limitadas

Excepto de la Guardia Costanera disponer lo contrario o, en su defecto, del Práctico entenderlo necesario dado las circunstancias particulares del caso, cuando sea necesario entrar o sacar de puerto una embarcación con limitaciones de movimiento, el movimiento se efectuará durante el periodo diurno y el resto del tráfico se paralizará hasta que la embarcación afectada haya atracado en el muelle, anclado o haya salido de las aguas del puerto. La prioridad de movimiento se hará de tal forma que afecte lo menos posible el tráfico en el puerto. De así entenderlo prudente, el Práctico podrá solicitar la asistencia de un remolcador escolta (en inglés, “escort tug”) que seguirá a la embarcación a corta distancia, hasta tanto el Práctico complete el movimiento de la embarcación hacia o desde el muelle, anclaje, o hacia o desde mar afuera, o determine que la presencia de dicho remolcador no es necesaria.

REGLA 28: Atraque mediterráneo

Cualquier embarcación que se encuentre atracado en el estilo mediterráneo (en inglés, “mediterranean mooring”) y obstruya un canal navegable, a requerimiento de un Práctico abordado de otra embarcación o de Control de Puerto, deberá permitir el libre tránsito de la otra embarcación por el canal navegable sin dilación alguna. El hecho que la embarcación está en operaciones de carga o está próxima a completar las mismas no será considerado como razón para interferir con el libre tránsito de otras embarcaciones por el canal navegable.

REGLA 29: Grúas y otros equipos para el manejo de carga

Todo Operador de Muelle cuyos puntales (en inglés, “boom”) de sus grúas u otro equipo para el manejo de carga que obstruya el canal navegable, mantendrán en todo momento dicho puntal (en inglés, “boom”) en posición vertical o retractado, según su diseño, y debidamente asegurado,

excepto cuando dicha grúa o equipo se encuentre en operaciones de carga. De surgir algún trabajo de reparación o mantenimiento de dichas grúas o equipo, los cuales requieran que el puntal permanezca en posición horizontal o extendido, según sea el caso, y se obstruya el canal de navegación, el Operador de Muelle ejercerá todas las diligencias necesarias para devolver el puntal de la grúa o el equipo a su posición vertical o retractado, y cualquier otro equipo fuera del canal navegable.

Cualquier embarcación que posea su propio equipo para el manejo de carga, el cual no se está utilizando por cualquier razón, no interferirán u obstruyan con sus equipos y aditamentos el canal navegable y el libre tránsito de otras embarcaciones. De ello ocurrir, el Práctico le notificará sobre tal interferencia u obstrucción, y la embarcación, su Agente y/o el Operador de Muelle a cargo de las operaciones de carga harán todas las diligencias necesarias para permitir el libre tránsito de las demás embarcaciones.

REGLA 30: Idioma en las comunicaciones por radio

Todas las comunicaciones en un puerto utilizando el radio VHF relacionadas a una embarcación; durante la entrada, tránsito o salida de una embarcación de un puerto; o durante la maniobra de anclaje, amarre, atraque, desamarre, salida de un muelle o cualquier otro movimiento de una embarcación, incluyendo pero sin limitarse a, comunicaciones con o entre embarcaciones, Prácticos, Control de Puerto, remolcadores, remolcadores de escolta, Agentes o representantes, u Operadores de Muelle, entre otras personas, serán en el idioma Inglés. Solamente cuando las circunstancias del caso así lo requieren para salvar vida o propiedad, podrá una persona estar relevada de la obligación de cumplir con esta regla.

REGLA 31: Comunicaciones entre los Prácticos y los remolcadores durante una maniobra

Cuando se estén comunicando por radio VHF con los remolcadores que están o estarán asistiendo a una embarcación por su transitar por un puerto, durante la maniobra de atraque o salida de un muelle, o durante una maniobra en un anclaje, el Práctico identificará el nombre del remolcador antes de impartirle cualquier comando u orden a cumplirse. Inmediatamente reciba el comando u orden de un Práctico, el operador del remolcador deberá confirmar el comando u orden del Práctico identificando el nombre del remolcador que opera y repitiendo el comando u orden del Práctico. El operador del remolcador, además, se identificará con el nombre del remolcador previamente y le informará al Práctico que cumplió o llevó a cabo el comando u orden que le fue impartida.

REGLA 32: Embarcaciones no sujetas a practicaaje

Toda embarcación que no está sujeta a practicaaje que transite dentro de las aguas navegables de los puerto de Puerto Rico se reportarán con Control de Puerto o con el Práctico abordo de una embarcación, de no estar establecido un Control de Puerto, para informar sus intenciones de

movimiento y evitar cualquier conflicto con el tránsito de otras embarcaciones sujetas a practicaaje.

REGLA 33: Tránsito restringido - Despedida de Año

Por razón de seguridad, ninguna embarcación de carga sujeta a practicaaje transitará en ninguno de los puertos el día 31 de diciembre desde las veintidós horas (2200) hasta las cero doscientas horas (0200) del día 1 de enero, excepto cuando sea de otra manera provisto por la Guardia Costanera o la Comisión mediante notificación por escrito o boletín informativo. No obstante lo anterior, los cruceros o embarcaciones que transportan pasajeros sujetas a practicaaje no transitarán en ninguno de los puertos el día 31 de diciembre desde las veintitrés horas (2300) hasta las cero cien horas (0100) del día 1 de enero, excepto cuando sea de otra manera provisto por la Guardia Costanera o la Comisión mediante notificación por escrito o boletín informativo.

Debido a la naturaleza de su carga, las embarcaciones o barcazas que transportan combustibles o productos de petróleo como carga no podrán transitar durante el periodo desde las veintidós horas (2200) hasta las cero seiscientas horas (0600) de las fechas antes indicadas.

**SECCIÓN II
PUERTO DE SAN JUAN**

REGLA 34: Abordaje en el Puerto de San Juan

Toda embarcación que necesite o solicite servicio de practicaaje en el Puerto de San Juan será abordada por el Práctico en el área que comprende entre dos (2) y tres (3) millas antes de la embarcación llegar a las boyas que marcan la entrada del canal navegable del puerto. Dicha zona estará en línea con las luces y tarjetas de la enfilación de la entrada del puerto.

REGLA 35: Velocidad

Excepto cuando una embarcación confronta limitación en su movimiento o el Práctico determine lo contrario, mientras transita en la zona de abordaje dispuesta en la regla que antecede la velocidad que la embarcación deberá mantener será de aproximadamente seis (6) nudos.

REGLA 36: Deber de informar la hora de salida

Como excepción a la Regla 16 de este Reglamento, en el Puerto de San Juan, se le informará al Práctico que prestará el servicio, por conducto de la estación de prácticos, la hora de salida de cualquier embarcación por lo menos con dos (2) horas de anticipación. El Práctico estará disponible para prestar el servicio por lo menos veinte (20) minutos antes de la hora señalada por el Agente de la embarcación.

REGLA 37: Prioridad de entrada y salida - Cruceros que recogen y dejan pasajeros

a) Las embarcaciones que recogen y dejan pasajeros (en adelante “cruceros”) en el Puerto de San Juan tendrán prioridad de entrada al puerto sobre cualquier otra embarcación desde las cero cuatrocientas horas (0400) hasta las cero cinco treinta horas (0530). Los Agentes coordinarán con

Control de Puerto y los Prácticos del puerto la entrada o salida de un crucero para minimizar cualquier conflicto con otras embarcaciones en tránsito.

b) Una vez que el crucero haya reportado su hora de llegada a la entrada del puerto, ninguna otra embarcación transitará dentro de los cuarenta y cinco (45) minutos anteriores a contarse desde la hora de llegada reportada por el crucero. Este periodo se observará estrictamente y si cualquier otra embarcación no puede despejar el área del canal de entrada antes del periodo de tiempo indicado, entonces no se le permitirá transitar hasta que el crucero haya entrado a puerto, provisto el crucero no se retrase irrazonablemente en su hora de llegada reportada.

c) Para evitar conflictos con la entrada de los cruceros, las demás embarcaciones deberán estar listas para salir a las cero dos treinta horas (0230). De no estar lista para esta hora, deberán esperar hasta pasado las cero cinco treinta horas (0530) o hasta que todos los cruceros hayan entrado.

d) La prioridad en la salida de los cruceros antes descrita, sin embargo, no menoscabará el libre tránsito de otras embarcaciones que ya hayan comenzado a transitar por el puerto, cuando la salida prioritaria del crucero interfiera con la seguridad en la navegación de la otra embarcación.

REGLA 38: Dirección del tránsito

El tránsito de embarcaciones en los canales de Puerto Nuevo, “Army Terminal” y/o “Graving Dock” será en una sola dirección y no se podrá rebasar ni transitar en dirección contraria hasta que el canal esté libre de tránsito. Lo aquí dispuesto, sin embargo, deberá entenderse que incluye los correspondientes “turning basin” de los referidos canales de navegación.

REGLA 39: Comunicación en el Puerto de San Juan

Las embarcaciones entrando o saliendo del puerto se mantendrán en contacto con Control de Puerto y el despachador de la estación de Prácticos, usando la frecuencia VHF del Canal 14.

REGLA 40: Eslora y calado permitido en las áreas de anclaje

La eslora y calado permitido en las áreas de anclaje en la Bahía de San Juan estarán

reglamentadas mediante regulación de la Guardia Costanera. En su defecto, la Comisión, provisionalmente, establecerá cualquier limitación que pudiera ser necesaria.

SECCIÓN III OTROS PUERTOS

REGLA 41: Áreas de abordaje

Las áreas de abordaje en los puertos fuera del Puerto de San Juan serán designadas en posiciones de latitud y longitud, u otros métodos de identificación, según establecido mediante regulación por la Guardia Costanera. En su defecto, la Comisión, provisionalmente, establecerá las áreas de abordaje. Al establecer el área de abordaje provisional, la Comisión tomará en consideración, entre otras cosas, la seguridad de la embarcación y del Práctico.

REGLA 42: Restricción de horarios

Cualquier restricción de horarios en el tránsito serán establecidos mediante regulación por la Guardia Costanera. En su defecto, la Comisión, provisionalmente, establecerá aquellas restricciones de horarios en el tránsito que sean necesarias dado las condiciones del puerto donde sea necesario. Al establecer una restricción de horario, la Comisión tomará en consideración, entre otras cosas, las condiciones o limitaciones del puerto, y la seguridad de la embarcación y del Práctico.

SECCIÓN IV CENTRO DE CONTROL MARÍTIMO

La Comisión sugiere que la correspondiente entidad o agencia que administra, opera y tiene jurisdicción sobre el(los) centro(s) de control marítimo establecido(s) o por establecerse observen las siguientes recomendaciones. No obstante las siguientes recomendaciones, las embarcaciones sujetas a practica y los prácticos deberán observar y cumplir con lo aquí en esta sección, en particular, las Reglas 51 a la 55.

REGLA 43: Control de Puerto - horario de operación

El Control de Puerto operará veinticuatro (24) horas al día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

REGLA 44: Excepción

El horario indicado en la regla que antecede, se observará continuamente a menos que el tránsito de embarcaciones por las aguas navegables sujetas a control de tránsito sea suspendido por un periodo de tiempo que exceda ocho (8) horas consecutivas.

REGLA 45: Paso de huracanes

Ante la inminencia de un huracán que azote algún puerto de Puerto Rico, Control de Puerto se mantendrá operando hasta que las autoridades pertinentes suspendan el tránsito de las embarcaciones en el puerto donde ofrezca servicios, momento en el cual podrá suspender sus operaciones hasta que el puerto sea reabierto.

REGLA 46: Operación alterna

Cuando por circunstancias extraordinarias no se pueda acceder u operar el Control de Puerto, el operador del puerto, o la agencia o entidad que opere el Centro, según se el caso, designará un lugar alternativo desde donde se pueda establecer el control efectivo del tránsito marítimo. Para lograr este propósito se establecerá redundancia en el equipo de comunicaciones.

REGLA 47: Notificación del lugar del centro alterno - obligación

El operador del Control de Puerto notificará a la Comisión y a la comunidad marítima el lugar donde se establecerá el Control alterno.

REGLA 48: Equipo de comunicación

El Control de Puerto mantendrá comunicación con las embarcaciones mediante el uso de frecuencias de radio VHF. Tendrán un mínimo de dos (2) radios monitoreando las frecuencias que más se usan en el puerto donde presta servicios. Además, tendrán un radio portátil en caso de que se suspenda el servicio de energía eléctrica. Además, mantendrá un equipo para grabar todas las conversaciones intercambiadas entre los usuarios de las frecuencias monitoreadas.

REGLA 49: Información de tráfico

El Control de Puerto mantendrá a las embarcaciones sujetas a practica informada del tránsito alrededor de ellas y dentro de los límites del puerto.

REGLA 50: Cambio de turno

Durante el cambio de turno, el personal saliente del Control de Puerto se asegurará de informar al personal entrante de todas las situaciones de tránsito que se estén desarrollando en ese momento y de cualquier cambio de turno de cualquier embarcación entrando o saliendo del puerto.

REGLA 51: Reporte de embarcaciones

Toda embarcación entrando a puerto se comunicará con Control de Puerto desde una distancia mínima de seis (6) millas de la entrada del puerto y por lo menos tres (3) millas antes del área de

abordaje del Práctico, para informar su hora estimada de arribo y que está maniobrando hacia el área designada para recoger al práctico, respectivamente. También toda embarcación saliendo de un puerto o anclaje se comunicará con Control de Puerto para informar que se presta ha comenzar su movimiento por el puerto.

REGLA 52: Embarcaciones sujetas a practicaaje - comunicación inicial

Toda embarcación, en su primera comunicación con de Control de Puerto, proveerá la siguiente información:

- a) Nombre de la embarcación
- b) Siglas de identificación
- c) Ubicación relativa a la entrada del puerto
- d) Agente
- e) Calado máximo

REGLA 53: Confirmación de salida

Toda embarcación sujeta a practicaaje o que solicite un Práctico que transite dentro de las aguas navegables de los puertos de Puerto Rico se reportarán con Control de Puerto, con no menos de quince (15) minutos de anticipación a la hora de partida de un puerto, para informar que se presta a comenzar su maniobra, verificar las intenciones de otras embarcaciones y obtener autorización para comenzar su maniobra. Si se demorase por más de diez (10) minutos de su hora de salida autorizada, la embarcación se comunicará nuevamente con Control de Puerto, para que se le autorice a zarpar, o se le asigne un turno de salida nueva de acuerdo al volumen de tráfico.

REGLA 54: Cambio de muelle

Cuando por circunstancias imprevistas una embarcación no puede atracar en el muelle asignado, el Operador de Muelle se lo informará inmediatamente al Práctico y a Control de Puerto. De ello ocurrir, el Práctico, basado en la información disponible en esos momentos y observando la seguridad de la embarcación, dirigirá la embarcación mar afuera, a otro muelle o un área de anclaje, y esperará por instrucciones.

REGLA 55: Atraque en muelle distinto al asignado- impedimento

Excepto por cuestiones de seguridad, ningún Práctico podrá atracar una embarcación en un muelle distinto al asignado sin la previa autorización de Control de Puerto.

REGLA 56: Condiciones especiales

Control de Puerto informará a toda embarcación sujeta a practica de cualquier condición en el puerto que afecte el movimiento del tráfico o de una embarcación.

REGLA 57: Notificación a Agencias Gubernamentales de Seguridad Pública

Control de Puerto notificará a las Agencias Gubernamentales de Seguridad Pública de cualquier situación de emergencia de una embarcación transitando en los puertos de Puerto Rico para que las mismas puedan proveer asistencia.

**SECCIÓN V
OTRAS DISPOSICIONES**

REGLA 58: Sanciones - violaciones a este reglamento

La Comisión, a su discreción, podrá imponerle una multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000.00), por ocurrencia, a cualquier Práctico, Agente, embarcación u otra persona natural o jurídica que, intencional o negligentemente, incumpla o viole cualquier disposición o regla de este Reglamento.

REGLA 59: Reglas de Interpretación

Estas Reglas se interpretarán en forma liberal de modo que se garantice una solución rápida, justa y económica de todo procedimiento a tenor y de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

REGLA 60: Discrepancia en el idioma

En caso de discrepancias entre el texto original de este Reglamento en español y su traducción en inglés, prevalecerá el texto en español.

REGLA 61: Declaración de Inconstitucionalidad o de Ilegalidad

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de estas reglas no afectará la validez de las disposiciones restantes.

REGLA 62: Vigencia

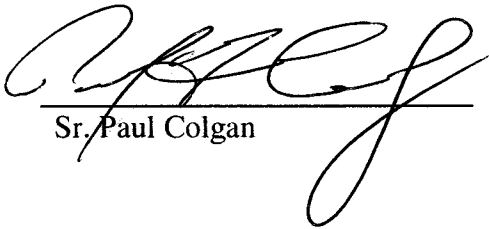
Estas reglas comenzarán a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

REGLA 63: Cláusula derogativa

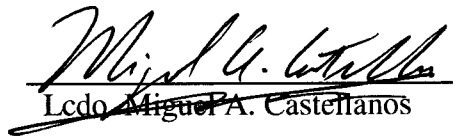
A la fecha de su vigencia, estas Reglas derogarán las Reglas de Tránsito Marítimo en los Puerto de Puerto Rico adoptadas el 28 de enero de 2004, y denominadas por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como el Reglamento Núm. 6763, presentado el 11 de febrero de 2004.

RESUÉLVASE FINALMENTE, que estas Reglas son útiles y necesarias al interés público y que están en armonía con los fines para los cuales fue creada la Comisión de Practicaje de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 226 de 12 de agosto de 1999, 23 L.P.R.A. §361 *et seq.*, conocida comúnmente como la Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico, y de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §2101 *et seq.*, conocida comúnmente como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico a 21 de julio de 2006.



Sr. Paul Colgan



Lcdo. Miguel A. Castellanos



Capt. Alex Cruz